

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

ACREDITADA INTERNACIONALMENTE POR
RES. CEUB 1126/02



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA NECESIDAD DE NORMAR EL MOMENTO DE LA
DIVISIÓN DE BIENES GANANCIALES A PARTIR DE LA
SEPARACIÓN CONYUGAL DE HECHO”**

TUTOR:

Dr. Walter Gómez Guzmán

POSTULANTE:

Boris Yvan Rivas Porcel

**La Paz – Bolivia
2007**

DEDICATORIA

*Quiero dedicar y agradecer con este trabajo:
a Dios, y a mi madre Margarita Porcel
a mi esposa Rosse Marie a mis hijos
Jhoseline e Yvan por su apoyo incondicional
moral y material para poder conseguir mis
objetivos.*

*Un reconocimiento especial a la Universidad
Mayor de San Andrés, por darme la
oportunidad de una enseñanza superior*

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento especial a mi tutor:

*Dr. Walter Gómez Guzmán
Por brindarme apoyo, orientación, guía
y colaboración incondicional en la
elaboración y conclusión del presente
trabajo.*

ÍNDICE

“LA NECESIDAD DE NORMAR EL MOMENTO DE LA DIVISIÓN DE BIENES GANANCIALES A PARTIR DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL DE HECHO”

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INTRODUCCION.....	1

CAPÍTULO I

CONTETO CONCEPTUAL E HISTORICO RESPECTO A LA DIVISION DE LOS BIENES GANANCIALES

I. Contexto Conceptual.....	4
1. Matrimonio.....	4
2. Bienes Gananciales.....	7
3. Separación de Hecho.....	11
4. Divorcio.....	11
II Marco Histórico.....	13
1. Matrimonio.....	13
2. Bienes Gananciales.....	15
3. Separación de Hecho y Divorcio.....	17

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES.

I División de los bienes Gananciales en Bolivia.....	20
1. Norma Constitucional.....	20
2. Código Civil de 1831.....	22
3. Código de Familia.....	24
II La División de los bienes en otras Legislaciones.....	28
1. Legislación Española.....	28
1.1. Sistema del Código Civil.....	32
1.2.. Capitulaciones Matrimoniales.....	33
1.3. Dote y Régimen Dotal.....	34
1.4. Sociedad de Gananciales.....	36
1.5. Separación de Bienes.....	37
1.6. Ley 11 del 13 de mayo de 1981.....	39
2. Legislación de la República Democrática Alemana....	41
2.1. Código de Familia de 1965.....	41
3. Legislación del Ecuador.....	43

CAPÍTULO III

ANÁLISIS RESPECTO A LA EFECTIVIDAD DEL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES EN LA REALIDAD BOLIVIANA.

I Análisis de las disposiciones Legales Bolivianas.....	46
1. Constitución Política del Estado.....	46
2. Análisis del Código de Familia.....	48

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 142, DEL CODIGO DE FAMILIA DONDE DETERMINA EL MOMENTO DE LA DIVISION DE LA COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES.

I Fundamentos Jurídicos para la Regulación de la División de los Bienes gananciales.....	56
II Planteamiento sobre la modificación del art. 142 de Código de Familia sobre la división de los Bienes Gananciales a partir de la separación de cuerpos.....	61
III Resultados sobre la división de bienes gananciales en el Trabajo De campo.....	63
Proyecto de Ley.....	66

CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFIA	72
ANEXOS	76

RESUMEN

El presente trabajo, tiene el fin de tratar el momento en que un matrimonio toma la decisión difícil de separarse, debe enfrentar, además de los problemas que originaron su rompimiento, el conflicto emergente respecto a la división de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal.

La “División de la sociedad conyugal, desde el momento de la separación o divorcio de los cónyuges”, como institución social, histórica y jurídica, se encuentra al interior del Derecho de Familia, y es objeto de la presente investigación.

La realidad nos confronta cotidianamente con casos en que las uniones matrimoniales se separan de hecho sin tramitar a lo largo de los años el respectivo proceso de divorcio que determine el fin del vínculo matrimonial, y por consiguiente la división de los bienes de la sociedad conyugal.

Si bien teóricamente las normas establecen que las parejas pueden realizar judicialmente el proceso de separación de hecho o iniciar la demanda de divorcio, esta situación frecuentemente no se da en nuestra sociedad, las razones se deben principalmente a factores económicos y a evitar la burocracia judicial.

En este marco, los bienes de ambos cónyuges se continúan considerando gananciales, sin tomar en cuenta que, a partir del momento de la separación, este patrimonio se forja en base al trabajo y esfuerzo de cada esposo individualmente, situación que se mantiene hasta la

sentencia de divorcio que determina entre otros aspectos la división de los bienes, quedando a criterio del juzgador el momento en que esta mancomunidad se rompe.

Por tanto, se hace necesaria una disposición complementaria del Código de Familia, como la propuesta en el presente trabajo, que coadyuve a determinar el momento en que la comunidad de bienes gananciales se detiene, evitando, para lo posterior, conflictos que en la actualidad afrontan los cónyuges a la hora de realizar la división de los bienes gananciales, en especial en aquellos casos en que éstos son difíciles de determinar y demostrar; de esta manera el Estado dará una mejor protección jurídica al patrimonio familiar y personal de los miembros de una familia, en especial de los esposos que han decidido asumir nuevos rumbos.

Siendo que el Derecho evoluciona constantemente bajo la presión de las situaciones sociales, la legislación comparada servirá para sustentar los argumentos que se han tomado en cuenta en otros países con relación a este mismo tema.

El objetivo general de esta investigación se centra en: **demostrar la necesidad de modificar el artículo 142 del Código de Familia**, que señale con certeza, y no bajo criterio del juzgador, el momento específico que debe considerarse para determinar la división de los bienes gananciales en sentencia de divorcio, señalando que la comunidad de bienes gananciales debe cesar en el momento en que la pareja se separó físicamente, evitando la partición injusta o el aprovechamiento de los bienes de uno de los cónyuges por el otro.

INTRODUCCIÓN

En el momento en que un matrimonio toma la decisión difícil de separarse, debe enfrentar, además de los problemas que originaron su rompimiento, el conflicto emergente respecto a la división de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal.

La “División de la sociedad conyugal, desde el momento de la separación o divorcio de los cónyuges”, como institución social, histórica y jurídica, se encuentra al interior del Derecho de Familia, y es objeto de la presente investigación.

La realidad nos confronta cotidianamente con casos en que las uniones matrimoniales se separan de hecho sin tramitar a lo largo de los años el respectivo proceso de divorcio que determine el fin del vínculo matrimonial, y por consiguiente la división de los bienes de la sociedad conyugal.

Si bien teóricamente las normas establecen que las parejas pueden realizar judicialmente el proceso de separación de hecho o iniciar la demanda de divorcio, esta situación frecuentemente no se da en nuestra sociedad, las

razones se deben principalmente a factores económicos y a evitar la burocracia judicial.

En este marco, los bienes de ambos cónyuges se continúan considerando gananciales, sin tomar en cuenta que, a partir del momento de la separación, este patrimonio se forja en base al trabajo y esfuerzo de cada esposo individualmente, situación que se mantiene hasta la sentencia de divorcio que determina entre otros aspectos la división de los bienes, quedando a criterio del juzgador el momento en que esta mancomunidad se rompe.

Por tanto, se hace necesaria una disposición complementaria del Código de Familia, como la propuesta en el presente trabajo, que coadyuve a determinar el momento en que la comunidad de bienes gananciales se detiene, evitando, para lo posterior, conflictos que en la actualidad afrontan los cónyuges a la hora de realizar la división de los bienes gananciales, en especial en aquellos casos en que éstos son difíciles de determinar y demostrar; de esta manera el Estado dará una mejor protección jurídica al patrimonio familiar y personal de los miembros de una familia, en especial de los esposos que han decidido asumir nuevos rumbos.

Siendo que el Derecho evoluciona constantemente bajo la presión de las situaciones sociales, la legislación comparada servirá para sustentar los argumentos que se han tomado en cuenta en otros países con relación a este mismo tema.

El objetivo general de esta investigación se centra en: **demostrar la necesidad de modificar el artículo 142 del Código de Familia**, que señale con certeza, y no bajo criterio del juzgador, el momento específico que debe considerarse para determinar la división de los bienes gananciales en sentencia de divorcio, señalando que la comunidad de bienes gananciales debe cesar en el momento en que la pareja se separó físicamente, evitando la partición injusta o el aprovechamiento de los bienes de uno de los cónyuges por el otro.

CAPÍTULO I

CONTEXTO CONCEPTUAL E HISTÓRICO RESPECTO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES

I. CONTEXTO CONCEPTUAL

1. MATRIMONIO

Tomando en consideración que el hecho generador de la división de bienes gananciales es en primera instancia el matrimonio, corresponde tener un concepto claro respecto a él.

La palabra matrimonio deriva etimológicamente de las voces latinas *matrimonium*, derivada de *matri* que significa matriz, genitivo de *mater* que significa madre; y de *manus*, que implica: carga, misión u oficio de madre. La explicación de este término se encuentra en las Decretales de Gregorio IX, que consideran que el enlace de la pareja es de mayor responsabilidad para la madre en cuanto al cuidado del hogar y de la familia.

En Roma se utilizaba el término *Uistae nuptiae* aludiendo al velo que cubría a la novia, del que derivó el sustantivo sinónimo de matrimonio *nupcias*.

Otro término común al matrimonio es consorcio, que deriva del latín *cum y sors*, suerte común de quienes contraen matrimonio.

El concepto doctrinal del matrimonio señala que es una institución fundamental del derecho, de la religión, del Estado y la vida en todos los aspectos. Por tratarse de la unión natural o sagrada de la primera pareja humana se constituye en la más antigua y está incluida en todos los estudios de la investigación sobre el origen de la vida de la humanidad, como principio de todas las creencias que ven la heterosexualidad complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y núcleo de la organización social primitiva y, en su evolución, de los grandes estados¹.

Los tratadistas Planiol, Ripert y Rouast opinan que el matrimonio es *el acto jurídico por el cual un hombre y una mujer establecen*

¹ Paz Espinoza, Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, pág. 65.

entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad

Según el Dr. Félix Paz Espinoza, el matrimonio es una unión de un hombre y una mujer con la finalidad de constituir una familia, generando relaciones recíprocas determinadas por la cohabitación, la fidelidad, el socorro, la ayuda y la asistencia².

Para J. Mazeaud, con una definición bastante completa, *el matrimonio es la institución natural de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial mediante ritos legales, establecen la unión entre el hombre y la mujer para conservar la especie, compartiendo con amor, sacrificios sufrimientos y alegrías, en la adecuada formación de la familia. Se funda en principios de moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo causas señaladas por la ley que pudieran afectar la armonía conyugal*".³

El matrimonio modernamente está concebido como una institución social, en cuanto está gobernada por normas

² Ídem. pág. 68

³ Jiménez Sanjinés, Raúl. Lecciones de Derecho de Familia y del Menor. Pág. 73

institucionalizadas que señala roles específicos a los cónyuges a través de derechos, deberes y obligaciones en su calidad de marido y mujer, y también de los hijos.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha presentado siempre una dicotomía respecto a su carácter de institución, como sacramento religioso, o de contrato, otorgado por la ley civil.

Para la legislación familiar boliviana, si bien reconoce dos clases de matrimonio - el civil y el religioso -, sólo el celebrado mediante ceremonia civil ante autoridad competente tiene efectos jurídicos.

2. BIENES GANANCIALES

Los bienes gananciales son *los que adquieren, por título común, lucrativo u oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras vivan juntos. Toda cosa que el marido y la mujer ganen o compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio.*⁴

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pág. 485

Comunidad de bienes gananciales, en otro aspecto, *se refiere a un régimen patrimonial de los consortes. Entonces, la comunidad de bienes entre casados es el resultado de la comunidad conyugal pactada, legal o consuetudinaria, en virtud de la cual se hacen comunes todos los bienes que el marido y la mujer aportan al matrimonio al tiempo de contraerlo y los adquiridos después con igual carácter. Esta comunidad de gananciales comienza a partir de la celebración del matrimonio. Su capital lo compone la dote de la mujer, los bienes que el marido introduce al matrimonio, los parafernales y los adquiridos en lo sucesivo por los cónyuges, sea a título oneroso o gratuito*⁵.

El Dr. Félix Paz Espinoza señala que la comunidad de gananciales supone la existencia de una verdadera sociedad económica entre los cónyuges que se disuelve al fallecimiento de uno de ellos, o cuando media un proceso de disolución matrimonial a través de la acción del divorcio o simple ruptura unilateral en el caso de las relaciones concubinarias; cuya determinación origina la división partición de los bienes comunes a razón de 50% para cada uno de los cónyuges. De esa manera, el 50% recoge el cónyuge sobreviviente como derecho exclusivo y propio; el otro 50% pertenece al cónyuge

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pág. 246 - 247

premuerto que constituye el caudal hereditario materia de transmisión sucesoria mortis causa⁶.

Para Gerardo Trejos los bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implica un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos⁷.

Se entiende por bienes gananciales los que adquieren por título común, lucrativo u oneroso el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos⁸.

Sobre los bienes gananciales hay una co-titularidad de los esposos, sometida a una cierta regulación, sin amoldarse a ningún tipo preestablecido, lo que ha motivado las dudas de la doctrina.

⁶ PAZ. Espinoza Félix. Derecho de Sucesiones Mortis Causa, Pág. 176.

⁷ SAMOS, Oroza Ramiro, Ob. Cit. 181.

⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario del Derecho Usual, Pág. 485.

Rechazadas las teorías de la **propiedad del marido**, pues por amplios poderes que tuviere nunca es titular de dominio pleno y único; en la comunidad romana del patrimonio en conjunto o de cada bien por separado no hay cuota concreta sobre cada bien hasta la liquidación; **sociedad**, no puede equipararse a esta figura dada su impronta lucro económica; y **personalidad jurídica**, falta la ley que la fije, quedan las teorías de un **patrimonio destinado a un fin**, que por falta de claridad nada soluciona, y la tesis de la comunidad germánica o en mano común, que es la seguida por la doctrina y la jurisprudencia más recientes.

Nos encontramos ante una especial co-titularidad de los cónyuges que versa sobre una masa patrimonial dotada de cierta autonomía y diferenciada de sus bienes propios, con una participación igualitaria, pero que no se concretará hasta la disolución, estando sujeta a una especial regulación atendiendo su destino.

Es una comunidad universal de tipo familiar y de organización jerárquica con la familia, que se constituye entre los cónyuges por razón del matrimonio y cuya finalidad es la de adscribir el patrimonio ganado

durante el enlace a las atenciones de la familia y repartir el sobrante por igual entre ambos consortes o sus herederos.

3. SEPARACIÓN DE HECHO

La separación de hecho, es aquella por la que los esposos optan por separarse con consentimiento mutuo o por decisión unilateral de uno de ellos, hecho que mas tarde es admitida por el otro, sin que reclame la restitución del hogar por mas de dos años continuos e ininterrumpidos, sin posibilidad de reconciliación; separación consentida que luego puede ser fundada para la acción el divorcio basada en la causal prevista en el Art. 131 del Código de Familia.

4. DIVORCIO

Etimológicamente divorcio deriva del latín *divortium*, que deriva de *divertere* y es el acto de separación de dos cosas que estuvieron unidas; implica también que cada una de estas cosas se va por su lado.

El Dr. Félix Paz Espinoza define el divorcio como *una forma de disolución del vínculo jurídico que une a los cónyuges, mediante una resolución judicial pronunciada dentro de un proceso de divorcio fundada en una de las causales que enumera el Código de Familia*⁹.

Asimismo los autores franceses Planiol, Ripert y Rouast, Bonnacase, Mazeaud dan la siguiente definición: *El divorcio es la ruptura mediante resolución judicial de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas por ley*¹⁰.

La disolución del matrimonio mediante el divorcio extingue la relación jurídica matrimonial, cesa la convivencia de marido y mujer, la afectividad, fidelidad y el resto de deberes recíprocos.

En la realidad, se puede observar que en el Derecho de Familia hay muchas normas jurídicas que rigen la relación que existe y debe existir en un grupo familiar, denominado la Familia que es considerado como el grupo nuclear en la sociedad, sin embargo por circunstancias naturales o determinadas por la ley, los cónyuges

⁹ Paz Espinoza, Félix. Derecho de Familia y sus Instituciones

¹⁰ Jiménez Sanjinés, Raúl. Lecciones de Derecho de Familia y del Menor. Tomo I Pág. 167

pueden separarse o divorciarse, porque no pueden hacer vida en común, lo mejor para ambos es vivir en paz y armonía y, considerando que de por medio hay hijos en el matrimonio, se debe llegar a la separación de cuerpos.

II. MARCO HISTÓRICO

1. MATRIMONIO

En la evolución de la humanidad la institución del matrimonio también tuvo un lento pero seguro avance, a partir de las primeras formas de relación intersexual promiscuitaria entre hombres y mujeres hasta llegar al matrimonio monogámico, considerado un signo de civilización social.

Entre las formas en que se fue presentando se pueden nombrar a la **poliandría**, unión simultánea de una mujer con varios hombres; la **poligamia**, unión de un hombre con varias mujeres, como el caso de los musulmanes; y finalmente la **monogamia** que implica la unión de

un hombre con una mujer de forma singular, perdurable, estable e inclusive indisoluble.

Las formas de iniciar esta unión, cuyo fin primigeniamente era la perpetuación de la especie, pasó por el rapto, el matrimonio por compra y el matrimonio por mutuo consentimiento de los contrayentes.

Los ritos de la celebración del matrimonio varían según las diversas culturas, sin embargo todas le conceden formalidades y constituyen verdaderas costumbres tradicionales en los pueblos.

Destacan históricamente la *confarreatio* romana, instituida por el emperador Rómulo y reservada para la élite; la *coemptio*, menos solemne y que se celebraba mediante una venta disimulada; *usucapio*, por la que el marido retenía a la mujer por un año como un concubinato legislado.

En el Imperio Incaico imperaba el matrimonio monogámico, a excepción del soberano que podía ser polígamo. El adulterio de la mujer era castigado severamente.

Existían tres formas de matrimonio: el voluntario, el obligatorio o de oficio y el concubinato o tantanacu.

2. BIENES GANANCIALES

La comunidad matrimonial de bienes, desconocida por el Derecho Romano, surge en el Derecho Germánico.

En España aparece por primera vez en el *liber iudiciorum*, concretamente en una Ley de Recesvinto, o de costumbres cibéricas, pasa posteriormente al Fuero Viejo y al Fuero Real.

Las Partidas eminentemente Romanas reúnen su eficacia e introducen el régimen dotal. Son las leyes de Estilo las que crean la actual presunción de ganancialidad.

En Roma el matrimonio respondía a un régimen patrimonial específico, el divorcio o la separación de los cónyuges en Roma, generaba efectos patrimoniales.

Si el matrimonio era *cun manu* todos los bienes de la esposa pasaban a ser propiedad del esposo y ella era patrimonialmente incapaz.

En el matrimonio *sine manu* al existir una separación de bienes de los cónyuges, estos no se debían alimentos¹¹, disueltas las nupcias se debían restituir los bienes.

El régimen dotal, en Roma consistía en una suma de bienes que la mujer entregaba al marido para subvenir las cargas del matrimonio. En la época de Augusto, se reconoce a la mujer el derecho de recuperar la dote, al producirse la disolución del vínculo matrimonial, pero podía retener cierta cuota de los bienes en ciertos casos como ser, por la tenencia de hijos, como sanción por el adulterio de la mujer, por gastos realizados y por sustracciones de los bienes del esposo.

¹¹ ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano. Pág. 438.

El Derecho Romano a pesar de regular jurídicamente el matrimonio y el divorcio o sea la separación de los cónyuges, no contenía normativa respecto a la división de bienes gananciales luego de la separación.

3. SEPARACIÓN DE HECHO Y DIVORCIO

La separación de cuerpos o la separación de los esposos, es una medida que fue creada por el Derecho Canónico al no querer aceptar el divorcio ya que este era mal visto.

El divorcio existió desde la misma aparición del matrimonio, al inicio como una potestad exclusiva del marido (repudio), derecho negado a la mujer hasta finalizar la época de la República en que la Ley de las XII Tablas ampliaron el derecho de repudio a la mujer.

En Roma, donde el divorcio se legisló, alcanzó gran difusión a punto tal que algunos emperadores dictaron medidas para restringirlo, en especial durante el régimen de emperadores cristianos, periodo en

que se reconocen dos tipos de divorcios: la *bona gratia* o de mutuo acuerdo y *repudium* o *divortium*, por decisión unilateral.

Posteriormente, con Justiniano, se ampliaron las restricciones al divorcio y se impusieron castigos a los que no tenían justa causas; estas limitaciones se hicieron más severas con Constantino, hasta que su tramitación se encontraba como competencia y bajo control eclesiástico.

El Renacimiento y la Reforma logran que el divorcio adquiriera nuevamente importancia, hasta que *mediante la ley de 20 de septiembre de 1792 se proclama el divorcio en nombre de la libertad individual y el matrimonio secularizado sale del derecho canónico, el principio de la indisolubilidad es sustituido por el concepto de contrato civil y se suprime la separación de cuerpos*¹².

El Código Napoleónico de 1804 conservó el divorcio pero suprimiendo la causal de incompatibilidad de caracteres.

¹² PAZ Espinoza, Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones Pág. 146.

En la actualidad casi todos los países reconocen el divorcio, siendo que en Sudamérica el último país en admitirlo fue Chile el 18 de noviembre de 2004.

En Bolivia rigió la separación de cuerpos prevista en el Código Santa Cruz hasta la institución del divorcio por Ley de 15 de abril de 1932.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

GANANCIALES

I. DIVISION DE BIENES GANACIALES EN BOLIVIA.

1. NORMA CONSTITUCIONAL

Para hablar de la división de bienes gananciales es necesario remontarnos a los antecedentes del Patrimonio Familiar que en Bolivia fue introducido mediante las modificaciones operadas en la Constitución Política del Estado del año 1938, mantenida en la de 1945, 1961 y 1967, en esta última el artículo 198 manifestaba que la Ley determinará los bienes que forman el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

En nuestra Constitución actual del 6 de julio de 2005, la contempla su artículo 198, bajo el mismo tenor.

Conviene señalar, que como complemento y aplicación por extensión del espíritu constitucional y de los Principios del Patrimonio Familiar, el 30 de abril de 1956 se dictó el Decreto N° 4385, elevado a rango de Ley el 29 de octubre del mismo año estableciendo el Régimen de la Vivienda Popular, en cuyo artículo 85, expresaba que la propiedad adquirida constituirá Patrimonio Común de la Familia, no pudiendo transferirla, venderla, enajenarla, ni hipotecarla sino solamente la Caja Nacional de Seguro Social y al valor vigente en la fecha de transferencia.¹³

La Constitución Política del Estado contiene un Régimen Familiar, en que claramente señala que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado y que el matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

La norma constitucional no menciona al divorcio y sólo hace alusión a la separación de los cónyuges en función del bienestar de los hijos. Delega la regulación de las relaciones familiares a un código especial, que es el Código de Familia.

¹³ PAZ, Espinoza, Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones. Págs. 224 – 225.

2. CÓDIGO CIVIL DE 1831.

Adoptó como régimen legal único y forzoso el de la comunidad de gananciales admitiendo la constitución de la dote, *el matrimonio induce entre los cónyuges a una sociedad legal, por la que se hace entre los dos, partibles todos los bienes ganados durante la unión, aunque los capitales traídos sean desiguales, o aunque el uno llevase capital y el otro no*¹⁴.

Al respecto de manera fundamental se distinguen cuatro masas de bienes:

- a) Los **parafernales de la mujer**, que eran todos los propios no constituidos en dote (Art. 997). La mujer los administraba, pero no podía disponer de los mismos sin autorización del marido, o, en su defecto, del juez;
- b) La **dote**, constituido por el conjunto de bienes que la mujer u otro daba por ella al marido para soportar las cargas matrimoniales (Art. 976). Éste la administraba (Art. 983), con cargo de restituir la dote estimada en especie y la inestimada en valor (Art. 988 y ss.); asegurada mediante la hipoteca legal

¹⁴ VIDAL, Taquini Carlos, Régimen de Bienes en el Matrimonio. Pág.139.

que se constituía sobre todos los bienes (Art. 983); era inalienable, salvo para atender diversas cargas de la familia (Art. 985 y ss.);

- c) Los **propios del marido**, con administración y disposición libres por parte de él;
- d) Los **gananciales**, consistentes en “los que cualquiera de los cónyuges adquiere con su trabajo, industria, oficio o profesión, las rentas, frutos percibidos y pendientes de los bienes que cada uno trajo al matrimonio y de los que, durante él vinieron por herencia, legado o donación o por cualquier otro título” (Art. 972). Eran administrados por el marido, que podía enajenar sin consentimiento de la mujer, por Ley de 8 de diciembre de 1942, la mujer casada obrera podía disponer libremente de su salario.

Resalta el hecho de que el Código civil desconocía en absoluto las convenciones entre esposos (Art. 917) y regulada, con cierta minuciosidad, el mandato que podía otorgar la mujer a su marido con fines de administración.

Con respecto al divorcio, producía la terminación del régimen (Art. 975, inc. 2º).

Si era declarado por adulterio de la mujer, aparejaba para ella la pérdida de los gananciales que le podía corresponder y la dote constituida (Art. 155). La mujer podía renunciar al tiempo de celebración del matrimonio o después a los gananciales (Art. 775, inc. 4º), renuncia que la eximía del pago de deudas contraídas por la sociedad y si la renuncia era anticipada se instauraba un régimen de separación total de bienes.

4. CÓDIGO DE FAMILIA.

Como antecedentes del Código de Familia se encuentran las normas constitucionales que admitieron “el matrimonio de hecho”, “la investigación de la paternidad” (1945) y leyes específicas como las que implantaron el matrimonio civil (1911) y el divorcio (1932), que modificaron radicalmente la concepción conservadora del matrimonio establecida por el Código Civil de 1831.

Posteriormente, el Dr. Hugo Sandoval Saavedra propuso la redacción del Código de Familia de forma independiente y separada del Código Civil, siendo designado como comisionado especial mediante Decreto Supremo N° 06038 de 23 de marzo de 1992 (creando comisiones para la redacción de distintos códigos) que sólo quedaron como una propuesta hasta que la Constitución de 1967 que, inspirada por sus antecesoras, establece en su Artículo 197: “un Código especial regulará las relaciones de familia.”

El 28 de enero de 1972, mediante Decreto Supremo expreso, se organizó una comisión coordinadora de códigos, que entregó su trabajo al gobierno.

Mediante Decreto Ley N° 10426 del 23 de agosto de 1972, que aprobó como Ley de la República al Código de Familia, señalando como fecha de inicio de vigencia el 2 de abril de 1973, sin embargo mediante el Decreto Ley N° 10772 del 16 de marzo de 1973 se aplazó el inicio de su vigencia hasta el 6 de agosto del mismo año, que efectivamente marca el inicio de una nueva etapa en la normatividad jurídica de la familia en Bolivia.

Con la finalidad de compatibilizar y coordinar el Código de Familia con otros cuerpos legales como el Código Civil y su procedimiento, se creó una comisión especial mediante Decreto Ley N° 13980 de 13 de septiembre de 1976; posteriormente, el 16 de julio de 1977 se introdujeron algunas reformas en el Código de Familia; se realizaron las Primeras Jornadas Judiciales en las que se establecieron algunas conclusiones y que fueron recogidas en el Decreto Ley N° 14849 del 24 de agosto de 1977, que introdujo algunas enmiendas formales.

Reiniciada la vida constitucional del país en 1982, el Congreso se pronunció sobre la nueva codificación, aspecto que terminó con la sanción de la Ley N° 996 del 4 de abril de 1988 que se eleva a rango de Ley de la República al Código de Familia puesto en vigencia por Decreto N° 10426 del 23 de agosto de 1972, con las modificaciones efectuadas por el Decreto N° 14849 del 24 de agosto de 1977, introduciéndose algunas enmiendas y correcciones.

Se presume la incapacidad de la mujer casada, que queda en pie de igualdad con el hombre, desapareciendo la autoridad marital: “los

esposos tienen, en intereses de la comunidad familiar y de acuerdo a la condición personal de cada uno, derechos y deberes iguales en la dirección y el manejo de los asuntos del matrimonio, así como la crianza y educación de los hijos” (Art. 96).

Constituyen entre los cónyuges, desde el momento de la celebración del matrimonio una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los casos permitidos.

La comunidad se constituye aunque uno de los cónyuges tenga mas bienes que el otro o sólo tenga bienes uno de ellos y el otro no.

II. LA DIVISION DE LOS BIENES EN OTRAS LEGISLACIONES

1. LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En el antiguo Derecho Español tampoco existen datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio. La costumbre indígena de España al tiempo de la invasión romana era que los hombres llevaban la dote a sus mujeres y no a estas a sus maridos, representando un vestigio de la antigua compra de la mujer. Así ocurría al parecer entre los celtíberos.

En la época visigótica sobreviven con gran arraigo las arras (dote) del varón. La *morgengabe* también tuvo vigencia en el antiguo Derecho español, pero no se encuentran huellas bien definidas de la administración marital de los bienes de la mujer, aunque el régimen de comunidad de bienes es el que tuvo derecho en el derecho español antiguo indudable predominio. La forma más común y de mayor antigüedad fue la comunidad de ganancias regulada por una ley atribuida a Recesvinto incorporada al Fuero Juzgo.

Como fuentes, se pueden mencionar: el Fuero Real, Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Nueva y Novísima Recopilación, encontramos en el régimen de comunidad de gananciales. Se considera al matrimonio desde el punto de vista patrimonial como una sociedad integrada por los cónyuges en la que se distinguían los bienes propios de cada esposo y los bienes gananciales que pertenecían a ambos cónyuges, los que a la disolución del matrimonio se distribuían por mitades entre los cónyuges, o entre el supérstite y los herederos del difunto, se consideraban propios los bienes que eran de propiedad de los cónyuges antes de contraer matrimonio; los que adquirían por herencia, legado donación o donación durante el matrimonio: los subrogados, las donaciones remuneratorias que se hicieren a los cónyuges por sus méritos particulares; los comprados con dinero dotal con consentimiento de la mujer; el derecho real de usufructo y de los derechos personales de algunos de los cónyuges; los bienes vendidos compacto de retroventa y que en virtud del que recupera el cónyuge después de casado; los que adquiría el marido por medio de servicios militares y los que le daba el gobierno en recompensa de ellos; las mejoras realizadas con elementos extraídos de los bienes o las que realice por la acción del tiempo o de la naturaleza.

Se consideraba bienes gananciales a los bienes que los esposos adquirirían en común durante el matrimonio mientras vivían juntos, los propios que se encontraban mezclados y confundidos sin poder establecer su carácter de tales; los frutos de los usufructos que tuvieren alguno de los esposos; los que adquiría el marido por servicios militares o castrenses y las recompensas del gobierno que sirviere sin sueldo.

Se admite también la institución de la dote, reputada bien propio de la mujer y de las Partidas (Ley I, Tit. Part. 4) definía: “el algo que da la mujer al marido por razón del casamiento.”

Para regular la cantidad de la dote se toma en cuenta la importancia de los bienes del donante, el número de hijos que tenía, la dignidad de las personas y las costumbres del país. La dote no podía ser superior a la familia que correspondía a la hija, y si excedía de ella se reputaba inoficiosa; nadie podía dar “ni prometer por vía de la dote ni de casamiento de hija el tercio ni quinto de sus bienes”.

La dote podía constituirse puramente o bajo condición para cierto día y tiempo incierto para darle al instante o a plazos bajo los pactos que más convenían al dotante siempre que no fueran contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Se distinguía entre dote adventicia y profecticia; la primera era aquella que se daba a la mujer por sí de sus bienes o su madre o pariente que no fuere de la línea derecha o algún extraño; la segunda era la que salía del padre de la contrayente, del abuelo, o de otras personas que de estos pertenecía a línea derecha también se clasificaba la dote en estimada e inestimada.

Cuando el matrimonio se disolvía por muerte de uno de los cónyuges u otra causa legal, la dote debería restituirse a la mujer o a su representante, al donante o a la persona designada en caso de haberse constituido compacta de reversión.

El marido o sus herederos debían restituir la dote, fuese adventicia o profecticia, siempre que no hubiere pacto en contrario. La

mujer tenía una hipoteca tácita sobre los bienes del marido para la repetición de la dote, gozando de este privilegio.

La administración de la comunidad correspondía al marido quien podía enajenar sin consentimiento de la mujer los bienes gananciales, efectuar donaciones moderadas siempre que no fueren maliciosas con el objeto de defraudar a la mujer. El marido mayor de 18 años administraba sus propios bienes y el de su mujer menor de edad sin necesidad de venia o dispensa, pero hasta la edad de los 25 años conserva el beneficio de la restitución *in integro* necesitando la intervención de un curado *ad litem* para estar en juicio; para enajenar o gravar los bienes raíces necesitaba autorización judicial.

1.1. SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

El Código Civil Español ha respetado los regímenes matrimoniales pero algunos preceptos del código resultaron afectados, como la capacidad de la mujer y de los cónyuges, la jurisprudencia suele considerar la aplicación general en

consecuencia coexisten el derecho civil común y la legislación foral.

El régimen patrimonial - matrimonial es normalmente el de la sociedad de gananciales; en casos especiales el régimen dotal; como excepcional y forzoso, el de absoluta separación de bienes. El régimen es meramente dispositivo porque los cónyuges tienen la libertad de reglar sus relaciones por medio de capitulaciones matrimoniales.

1.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Los que se unen en matrimonio pueden otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativas a los bienes presentes y futuros sin otras limitaciones que las señaladas en el Código.

La legislación española concede completa libertad a los futuros cónyuges para estipular en las capitulaciones pactos

referentes a las relaciones patrimoniales e incluso la familia como los sucesorios, donaciones y mejoras.

Las capitulaciones sólo pueden realizarse antes del matrimonio, este punto se encuentra justificado por la necesidad de garantizar la libertad de consentimiento.

Existen también prohibiciones contrarias a la naturaleza y fines del matrimonio.

1.3. DOTE Y RÉGIMEN DOTAL

Compuesta por bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio a tiempo de contraerlo y los que durante él adquiere por donación o herencia o legado con el carácter dotal.

Los padres están obligados a dotar a sus hijos, estas dotes pueden ser estimadas o inestimadas. El marido está obligado a

inscribir o hipotecar a favor de su mujer, también puede ser el administrador y usufructuario de los bienes.

Los bienes de la dote inestimada responden a los gastos de la mujer sin mediar consentimiento, previamente deberá hacer la exclusión de los bienes gananciales y de los del marido.

El Código distingue también los bienes parafernales, que son los que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote. La mujer conserva el dominio y la administración, pero, sin consentimiento del marido, no puede ejercer actos de administración.

En caso de divorcio estos bienes deben ser restituidos salvo que sea culpa de la mujer.

1.4. SOCIEDAD DE GANANCIALES

A falta de contrato sobre los bienes, se sobreentiende que el matrimonio fue contraído bajo régimen de sociedad legal de gananciales, mediante éste el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.

Los bienes propios de los cónyuges: los que aporten al matrimonio; los que adquieran durante él por título lucrativo (herencia, legado o donación); los adquiridos por sustitución.

Son gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio; los productos del trabajo; los frutos, ventas o intereses de los bienes propios o comunes; las mejoras hechas en un bien propio; los edificios construidos en terrenos propios de los cónyuges, en general todos los bienes del matrimonio.

El marido es el administrador de la sociedad de gananciales salvo sea menor de 18 años. La mujer no puede comprometer los bienes de la sociedad sin consentimiento del marido, sin embargo el marido no es ya actualmente señor absoluto de los bienes gananciales.

La sociedad concluye al disolverse el matrimonio o al declarárselo nulo. El cónyuge de mala fe pierde su parte de gananciales.

1.5. SEPARACIÓN DE BIENES

En el derecho español existen los siguientes regímenes de separación de bienes:

- a) Forzoso
- b) Convención
- c) Decreto judicial.

El régimen **forzoso** se impone a las personas que se casan en contra de las disposiciones legales, por ejemplo la minoría de edad sin consentimiento de su representante; el mayor de edad que no ha solicitado consejo; la viuda o la mujer que le fue anulado el matrimonio dentro de los trescientos días de viudez o anulación o antes del alumbramiento si hubiere quedado en cinta; el tutor y sus descendientes con el pupilo sin aprobación de las cuentas respectivas.

Por Ley de 24 de abril de 1958 se impone la separación absoluta de bienes, con obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de la familia.

El régimen **convencional** se da por voluntad de ambos cónyuges, únicamente es admisible en las capitulaciones matrimoniales. Después de la celebración del matrimonio no era posible cambiar el régimen voluntariamente pues los efectos de la separación de bienes convencional no están determinados en el Código, por lo cual había que atenerse a lo expresado en la capitulación por los cónyuges; pero si éstos no se manifestaron,

la doctrina se divide en cuanto a las reglas de aplicación. Para unos serán las de separación judicial del régimen dotal o de los parafernales y para otros, debe aplicarse la separación absoluta de bienes.

El régimen **judicial** o separación judicial exige los siguientes requisitos formales: 1) instancia de partes; 2) presentación de la sentencia firme que recaiga contra el cónyuge culpable de divorcio o que lo ha declarado ausente o interdicto; 3) resolución judicial; 4) inscripción y anotación de la demanda de separación y de la resolución en el registro de la propiedad.

LEY 11 DEL 13 DE MAYO DE 1981

Acorde con el proceso legislativo de este siglo, la Ley 14 de 2 de mayo de 1975, estableció la igualdad jurídica de los cónyuges, por la que las leyes 11 de 13 de mayo de 1981 y 30 de 7 julio de 1981, modifican la regulación personal patrimonial del matrimonio del Código Civil.

Esta regulación establece que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes, se deben respetar y ayudar mutuamente, actuando en el interés de la familia, están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente, fijando el domicilio conyugal, y ninguno se puede atribuir la representación del otro sin que le hubiere sido conferido este derecho voluntariamente por el otro.

El régimen económico matrimonial será voluntariamente dispuesto por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, y éstas pueden ser modificadas después del matrimonio, quedando derogado el principio de inmutabilidad. A falta de capitulación, se establece que el régimen será el de la sociedad de gananciales y se regulan como convencionales el régimen de participación y el de separación de bienes.

La sociedad de gananciales comienza con el matrimonio o posteriormente si se pactare, por lo que se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que serán divididos por mitad al disolverse el matrimonio.

En el régimen de participación cada cónyuge adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante la vigencia del régimen. Cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes, aplicándose supletoriamente el régimen de separación de bienes, extinguiéndose por iguales causas que la sociedad de gananciales, y si la causa es la nulidad del matrimonio el cónyuge de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por el de buena fe¹⁵.

2. LEGISLACION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

2.1. CÓDIGO DE FAMILIA DE 1965

La Constitución dictada el 7 de octubre de 1949 determinó que el hombre y la mujer gozan de igualdad de derechos, en consecuencia, todas las leyes y disposiciones contrarias a la igualdad de las mujeres quedaban anuladas.

Alemania del Este ha dictado su Código de la Familia el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 1 de abril de 1966 y

¹⁵ Vidal Taquini, Carlos. Régimen de bienes en el matrimonio. Pág. 135.

mantiene la línea soviética de la comunidad de administración conjunta.

Son bienes comunes los adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio cuya administración y disposición es común. Para la disposición de inmuebles se requiere el consentimiento expreso de los cónyuges; la oposición de uno de ellos provoca la nulidad del acto, si esa oposición era conocida por los interesados.

Respecto de los demás bienes comunes, cada cónyuge tiene facultad de disposición. Los bienes propios son administrados libremente por cada cónyuge.

Ambos cónyuges están obligados a la atención en común de los requerimientos del hogar y de la familia. Son cargas: el mantenimiento del hogar, las necesidades comunes y la educación de los hijos. Cada cónyuge tiene facultad para representar y obligar al otro.

A la disolución del régimen, los bienes se parten por igual, sin atender su origen, sin embargo el tribunal puede otorgar derechos preferenciales sobre algunos objetos en atención a las condiciones de vida de cónyuge que compensará en dinero al otro; distribución desigual si se considera que un cónyuge no ha contribuido al incremento de los bienes en la medida de sus obligaciones domésticas, o si se estima a un cónyuge más necesitado por tener que hacer frente al mantenimiento y educación de los hijos que quedan a su cargo.

3. LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Al respecto, la legislación ecuatoriana señala que si se disuelve el vínculo matrimonial por causa de ruptura de relación conyugal, para la liquidación de la sociedad conyugal, no se tomarán en cuenta los bienes que hubiera adquirido el cónyuge agraviado, en su trabajo exclusivo, pues, en este caso dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge¹⁶.

¹⁶ Legislación Andina, <http://www.caipe.org.pe>

En cuanto a la sociedad conyugal, por el hecho del matrimonio, y a falta de estipulación en contra, se constituye entre los cónyuges una sociedad de bienes.

Cualquiera de los cónyuges, con el acuerdo del otro tiene la administración de la sociedad conyugal y puede autorizar al otro para que realice ciertos actos relativos a tal administración. La autorización no se presume sino en los casos expresamente señalados por la ley.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS RESPECTO A LA EFECTIVIDAD DEL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES EN LA REALIDAD BOLIVIANA

La presente investigación se basa en el análisis del vacío jurídico existente en nuestras normas jurídicas vigentes, con respecto al momento de la división de la comunidad de bienes gananciales, situación que acarrea problemas para las parejas separadas por muchos años que no han presentado proceso de divorcio.

Cabe recalcar que en la realidad social que vivimos por distintos factores los cónyuges no realizan el proceso de separación de acuerdo a lo previsto por el artículo 151 del Código de Familia, sin tomar en cuenta los efectos de la separación como el establecimiento del cese de la vida en común y la disolución de la comunidad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial hasta un momento indeterminado.

No existe un conocimiento exacto de la importancia que tiene el realizar el proceso de separación de hecho, como sucede en otras legislaciones en las

cuales se prevé de manera expresa la división de comunidad de bienes gananciales a partir de la separación de los cónyuges.

I. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES BOLIVIANAS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

La Constitución Política del Estado, que es la ley sobre la que se rigen la organización judicial, social, política y económica del país, presenta un Título dedicado al Régimen Familiar, en éste se expresa que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo protección del Estado.

Por razón de esta misma protección, no se menciona al divorcio o la separación como una institución protegida por el Estado.

El artículo 198 hace mención al régimen patrimonial señalando: *la ley determina los bienes que forman el patrimonio familiar inalienable e*

inembargable así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen social

El divorcio o la separación de los cónyuges sólo se aluden en función del mayor bienestar de los hijos de la pareja.

Nuestra Constitución delega la regulación de las relaciones familiares a un Código especial que para el caso es el Código de Familia vigente.

De manera independiente, se puede señalar que la Constitución Política del Estado boliviano protege, en su artículo 7 inc. i), la propiedad privada individual, por tanto y en aplicación a este principio, los bienes individuales producto del esfuerzo de cada uno de los cónyuges luego de la separación debe ser protegida en su derecho individual.

2. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Es fundamental, para la presente investigación un análisis exhaustivo de los artículos que serán desarrollados a continuación de manera explicativa:

Los artículos 101, 102, 123, 142 y 155 del Código de Familia permiten darnos cuenta del vacío jurídico existente en nuestra legislación en materia familiar, el cual genera conflictos al momento de establecer con certeza desde cuándo se computan la división de los bienes gananciales en la sociedad conyugal, al momento del divorcio.

Con respecto al tiempo, se debe establecer con exactitud el mismo, por tratarse de hecho jurídico que genera efectos jurídicos, tanto para los cónyuges como para terceros que pudieran ser afectados.

Art. 101 (CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES).

El matrimonio constituye entre los cónyuges, desde el momento de su celebración, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los casos expresamente permitidos.

La comunidad se constituye aunque uno de los cónyuges tenga mas bienes que el otro o solo tenga bienes uno de ellos y el otro no”

En este artículo se hace referencia a la constitución de la comunidad de gananciales constituidos entre los cónyuges el momento de su constitución y a tiempo de disolverse el vínculo matrimonial, debe ser planteada judicialmente, también señala que la comunidad de gananciales se hacen partibles por igual entre ambos cónyuges a tiempo de disolverse el vínculo matrimonial, incluyendo las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia.

De la misma manera, importa una innovación en cuanto se refiere al uso del tecnicismo jurídico clásico, por el que el Código Civil legislaba (los bienes gananciales) y no “comunidad de gananciales”, que según la misma norma legal sólo se refiere a las ganancias o beneficios obtenidos en la vigencia del matrimonio

Art. 102 (REGULACION DE LA COMUNIDAD Y PROHIBICION DE SU RENUNCIA O MODIFICACION). *La comunidad de gananciales se regula por*

la ley no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares, bajo pena de nulidad.

En este artículo señala expresamente que no existen convenios o acuerdos transaccionales entre partes, ya sea cediendo o renunciando a la comunidad de bienes gananciales, bajo pena de nulidad porque éstas son irrenunciables e inembargables.

En la legislación extranjera los regímenes patrimoniales en la unión conyugal son numerosos, pues hay países que siguen el régimen de la comunidad de bienes, algunos han adoptado el de la separación y existen otras legislaciones que admiten la libertad de convenciones entre esposos; finalmente hay otros estados que no solamente admiten el régimen dotal sino que lo consideran un deber moral de los padres, adoptando formas mixtas en algunas legislaciones.

Art. 123 (CAUSAS) *Termina la comunidad de gananciales:*

- 1. Por la muerte de uno de los cónyuges.*
- 2. Por la anulación del matrimonio.*

3. *Por el divorcio y separación de los esposos.*

4. *Por la separación judicial de bienes en los casos en que procede.*

En este artículo se señalan las causas por las cuales termina la comunidad de gananciales y son:

- a) Por muerte de uno de los cónyuges: La muerte como un hecho jurídico genera efectos de derecho, pues señala el fin de la personalidad, se abre la sucesión hereditaria y pone fin a la comunidad de gananciales.

- b) Por anulación del matrimonio: La nulidad del matrimonio procede cuando no se ha cumplido con los requisitos esenciales para su realización, la sentencia debe ser dictada por el Juez de Partido de Familia.

- c) Por el divorcio y separación de esposos: La sentencia de divorcio, ejecutoriada, también disolución de la sociedad conyugal es un efecto jurídico y por la declaración judicial de la separación de los esposos, constituye una causal para que declare disuelta la sociedad conyugal o

comunidad de gananciales, esto significa que los bienes adquiridos por uno de los esposos durante la separación no son partibles al otro, por mucho de que subsista el vínculo matrimonial.

- d) Por la separación judicial de bienes: Los cónyuges pueden pedir la separación judicial de bienes invocando las causas expresamente señaladas en el Código de Familia.

El Código de Familia señala en su artículo 124 los casos en que proceda la separación judicial de bienes, especificando que uno de los cónyuges puede solicitarla cuando:

- a) Se declara la interdicción del otro cónyuge.
- b) Se declara la ausencia del otro cónyuge.
- c) Peligran los intereses del cónyuge solicitante debido a malos manejos o responsabilidad civil en que podría incurrir el otro cónyuge.

En complementación de las causales anteriormente señaladas, el artículo 125 del Código de Familia establece que el juez pronunciará la separación judicial de bienes cuando se halle conforme con el interés de la

familia y no sea en perjuicio de terceros (en concordancia con el artículo 462 del Código de Familia).

Art. 142 (BIENES). *Sin embargo, la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes, al día en que se decretó la separación provisional de los mismos.*

Los bienes no separados se dividen de acuerdo a lo que disponga la sentencia.

Este artículo determina que a efecto de la separación de bienes, los efectos de la sentencia se retrotraen al día en que se decretó la separación provisional de los bienes, que en la práctica se da en la fecha de admisión de la demanda de divorcio; por consiguiente no toma en cuenta el tiempo entre la separación de la pareja y la instauración de la demanda de divorcio, que puede llegar a ser incluso de años o décadas, en cuyo periodo de tiempo cada uno de los cónyuges pudo haber acumulado bienes, producto de su trabajo individual.

En el caso de que la separación judicial de hecho no se haya realizado, el juez tiene la facultad de discrecionalidad para señalar el momento de la división de los bienes, pudiendo inclusive señalar que esta división se aplique a partir de la misma sentencia.

Art. 155 (EFECTOS DE LA SEPARACION). *La separación hace cesar la vida común y disuelve la comunidad de gananciales dejando subsistente el vínculo matrimonial.*

El contenido del artículo anterior, importa la existencia de un proceso ordinario de separación terminado, con sentencia ejecutoriada y autoridad de cosa juzgada.

En nuestro medio ya sea por razones económicas o por no hacer públicas las desavenencias conyugales, los esposos se separan de hecho y viven en domicilios diferentes inclusive por muchos años, sin que sea posible la reconciliación y sin que ninguno de ellos haya presentado la demanda de separación.

Es en estos casos, cuando una vez instaurada la demanda de divorcio se presentan los problemas con referencia a los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges durante la separación, este vacío se demuestra por lo expresado por el Dr. Decker, al señalar: *“Tenemos entendido que, de conformidad con lo previsto en el artículo comentado, la comunidad de gananciales cesa después de dictada la sentencia de separación, dejando subsistente el*

vínculo matrimonial. Entonces, en las separaciones de hecho sin proceso ni sentencia se considerara subsistente la comunidad de gananciales? Vale decir que los bienes adquiridos durante la separación, serán partibles entre los herederos del cónyuge muerto y el sobreviviente?¹⁷.

¹⁷ DECKER, Morales José, "Código de Familia Comentario y Concordancias". Págs. 152 - 153

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 142 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL MOMENTO DE LA DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA REGULACION DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES.

Tradicionalmente la posición de los cónyuges no podía ser más que una de estas dos: juntos o divorciados; sin embargo la vida es cada día mas compleja, encontrándose innumerables casos en que se decide por una separación y ha traído con notable abundancia otras dos situaciones: la separación de hecho pactado entre los esposos o la salida voluntaria de uno de ellos del hogar conyugal; situación que conlleva consecuencias no sólo familiares sino también de carácter patrimonial.

La principal motivación para realizar esta investigación son los conflictos jurídicos que se han suscitado en parejas que optan por la separación de cuerpos, sin haber realizado la separación judicial, pero

que se encuentran separados por varios años, en algunos casos incluso décadas, viendo afectado su patrimonio en el momento de dictarse la sentencia de divorcio.

Nuestra legislación en el régimen sobre la división de bienes gananciales debería ser acorde a nuestra realidad y esto no sucede en el Código de Familia, porque señala expresamente que debe instaurarse una demanda de divorcio o interponer una separación de hecho para que el juez señale como medida preventiva la separación provisional de los cónyuges, mediante decreto, a partir del cual se establece el momento de la división de los bienes gananciales.

Sin embargo, nuestra cotidianeidad muestra situaciones en las que muchos cónyuges deciden en forma voluntaria separarse, sin interponer un trámite de separación judicial de hecho y peor una demanda de divorcio para disolver el vínculo matrimonial ante los órganos jurisdiccionales y se dedican a trabajar para crear un patrimonio propio.

En el transcurso del tiempo, se ven afectados para poder transferir sus propios bienes, ya que al aún considerarse bienes gananciales,

requieren el consentimiento del otro cónyuge para reconocer un derecho real sobre los mismos.

La inobservancia del artículo 131 del Código de Familia genera conflictos jurídicos al momento de realizar el divorcio, cuando el juez que conoce la causa no puede determinar con exactitud el momento para que proceda la división de los bienes gananciales, por no tener la certeza y simplemente presumir la buena fe de los cónyuges, en cuanto a la fecha de separación por lo que, en la mayoría de los casos, existe controversia ocasionada por el egoísmo y ambición de parte de uno de los cónyuges.

El Código de Familia no regula la causal de la división de los bienes gananciales, en la situación de la separación de hecho de cuerpos no declarada judicialmente, otorgándole al juez albedrío para determinar este momento.

Si bien el Código señala que la división de bienes se retrotrae al momento de la declaración de la separación, la realidad demuestra que

la gran mayoría de parejas decide no acudir a un proceso de separación judicial.

La falta de recursos económicos, como fenómeno social, impide interponer un proceso de divorcio o una separación de hecho judicial; cuestión que no puede ser ignorada, eludir su consideración o limitarse a subestimarla, reprobarla o sancionarla; siendo la función legisladora del Derecho llenar los vacíos jurídicos y buscar las soluciones a los problemas planteados en el escenario cotidiano.

Es importante y necesario regular la división de los bienes gananciales en nuestra legislación, debido a la práctica continua de establecer separaciones de hecho en uniones matrimoniales sin haber llegado a iniciar siquiera un proceso de separación judicial de hecho durante muchos años; en los cuales cada uno de los esposos adquiere y dispone de bienes, los que, a pesar de ser ya fruto del trabajo de cada uno, se continúan reputando como gananciales, hasta el momento de instaurar la demanda de divorcio.

Esta problemática social afecta directamente a los cónyuges, que se ven inmersos en una situación injusta, viéndose perjudicados con el derecho respecto a bienes en cuya adquisición su esposo o esposa no participaron, pero que sin embargo goza de la legitimidad de beneficiarse en la división de los bienes gananciales del otro.

Por tanto, se hace necesaria la complementación de la disposición del Código de Familia respecto al momento específico en que la comunidad de bienes gananciales cesa, y se hace efectiva su división, a ser establecida por el juez en la sentencia de divorcio, en caso de una separación de cuerpos de hecho no declarada judicialmente.

Se debe evitar conflictos que en la actualidad afrontan los cónyuges a la hora de realizar la división de los bienes gananciales, en especial en aquellos casos en que éstos son difíciles de determinar.

II. PLANTEAMIENTO SOBRE LA MODIFICACIÓN PARA LA DIVISIÓN DE BIENES GANANCIALES A PARTIR DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL DE HECHO.

Por todo lo expuesto, se hace necesaria, de acuerdo a la investigación realizada, la modificación del artículo 142 del Código de Familia que determine que la división de bienes gananciales se computará a partir de la separación de cuerpos, momento que, en caso de ser una cuestión contradictoria, debe estar incluida en los puntos de hecho a probar por las partes requeridos por el juez y considerados a momento de dictar sentencia de divorcio.

Se considera inmoral e ilógico que uno de los cónyuges siga beneficiándose con los bienes que el otro cónyuge ha adquirido después de estar varios años separados físicamente pero no judicialmente. El cónyuge separado puede beneficiarse con los bienes propios del otro cónyuge, en cuya adquisición no ha contribuido.

Para empezar con la descripción de mi propuesta planteo los siguientes parámetros:

De acuerdo a los procedimientos vigentes, se debe iniciar el proceso de divorcio, ante el Juez de Partido de Familia, para que disponga la separación provisional de cuerpos de los cónyuges, cuando no se haya presentado un acuerdo transaccional de separación.

Dicha solicitud podrá ser presentada por cualquiera de los cónyuges o por ambos de mutuo acuerdo, debiendo probar la unión conyugal con el certificado de matrimonio.

Dentro del término de prueba, si el momento de la separación de hecho de la pareja es un punto contradictorio, el juez deberá requerir que las partes demuestren la fecha exacta de esa separación.

Para efectos de la presentación de lo requerido, las partes podrán presentar todas las pruebas admitidas por los artículos 373 y 374 del Código de Procedimiento Civil, como ser testigos, documentos, confesión provocada, inspección judicial, peritaje y presunciones.

La prueba tendrá como objetivo determinar el momento o fecha en que se dio efectivamente la separación de cuerpos, con el fin de que

conduzca al juzgador al convencimiento del tiempo de la separación efectiva de los esposos.

Con estos antecedentes y valorando las pruebas aportadas, el juzgador determinará desde que momento se procede a la división de los bienes gananciales y no se dejará al libre albedrío de éste.

Al no existir convivencia conyugal cesa la contribución de los bienes gananciales y todos los bienes adquiridos después de dictada la separación de cuerpos serán considerados bienes propios de cada uno de los cónyuges, pudiendo disponer libremente de ellos.

III RESULTADOS SOBRE LA DIVISIÓN DE BIENES GANANCIALES A PARTIR DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL DE HECHO EN EL TRABAJO DE CAMPO.

Para confirmar la necesidad de implementar la propuesta de la presente investigación es que se utilizó la siguiente técnica de investigación :

DATOS ESTADÍSTICOS.- La obtención de datos estadísticos sobre las demandas de divorcio en la Corte Superior de Distrito de La Paz.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

DISTRITO DE LA PAZ

DEMANDAS	DE	TOTAL	GESTION
DIVORCIO			
PROCESOS	DE	2143	2002
DIVORCIO			
PROCESOS	DE	2334	2003
DIVORCIO			
PROCESOS	DE	2172	2004
DIVORCIO			
PROCESOS	DE	2998	2005
DIVORCIO			
PROCESOS	DE	3141	2006
DIVORCIO			

ELABORACIÓN PROPIA CON DATOS DEL DISCURSO INFORME

Corte Superior de Distrito de La Paz.

La cantidad de demandas nuevas de divorcio en materia familiar son alarmantes, por que se incrementan cada año y generan una carga judicial.

ENCUESTAS.- Las personas entrevistadas fueron hombres y mujeres mayores de 25 años.

ENTREVISTAS.- Se realizó a abogados del foro paceño, quienes manifestaron en forma unánime la necesidad de adecuar las normas a nuestra realidad social e incorporar la propuesta de la presente investigación.

“PROYECTO DE LEY”

TITULO IV

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACIÓN DE

LOS ESPOSOS

CAPITULO II

DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

SECCION III

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Art. 142 (BIENES). *“Sin embargo, la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes, al día en que se efectuó la separación de cuerpos, debidamente probada por las partes.”*

“Los bienes no separados se dividen de acuerdo a los que disponga la sentencia, según lo demostrado por las partes”.

CONCLUSIONES

En la actualidad, en nuestra sociedad se presentan fenómenos como la separación y divorcio de los cónyuges, los cuales generan conflictos jurídicos cuando existe sociedad de gananciales adquirida durante la vida en común de los cónyuges.

Esta investigación, nos lleva a concluir que la solución mas adecuada, en demostrar que a partir de la separación de cuerpos de los esposos dejan de ser existir los bienes gananciales y se convierte en bienes propios de cada uno de ellos, y que proponemos en esta investigación, para que brinde protección jurídica de manera mas efectiva y menos burocrática como lo que sucede actualmente en los estrados judiciales.

Si bien en Bolivia, en el Código de Familia regula la división de la sociedad conyugal en la separación o divorcio de los esposos, se puede observar en la realidad social, que la mayoría de los casos de separación conyugal no llega a efectivizarse en los estrados judiciales, pese a que existen normas jurídicas que prevén estas situaciones.

Entre las insuficiencias del Código de Familia, podemos señalar las que consideramos más relevantes:

Nuestra legislación en Materia Familiar no especifica a partir de qué momento se debe tomar en cuenta la división de la sociedad conyugal, respecto a los bienes gananciales adquiridos dentro el matrimonio, ya que una gran mayoría de las parejas que deciden separarse y no hacer vida en común no realizan la separación judicial según lo previsto por el Código de Familia y se deja al libre albedrío del juez para que este en sentencia y se dicte la separación de hecho.

Este vacío jurídico da a lugar a conflictos conyugales de difícil solución, al momento de demostrar en un proceso de divorcio que se realiza después de varios años de separación de cuerpos en los cuales el juez que lleva la causa no puede determinar con certeza y exactitud a partir de que momento computará la división de la sociedad conyugal, éste debe hacerlo presumiendo la buena fe de los cónyuges, quienes pese a estar varios años separados y conscientes de que no contribuyeron al acrecentamiento del patrimonio familiar quieren de manera maliciosa ser parte del 50% de todo lo adquirido en la sociedad conyugal de acuerdo a lo que determina la ley.

La solución a este vacío jurídico es la propuesta planteada en la presente investigación. Se ha llegado a la conclusión de que los factores que influyen para que las parejas no realicen la separación de hecho, y en el proceso de divorcio son principalmente por factores económicos y burocráticos.

RECOMENDACIONES

Por todo lo mencionado anteriormente vemos la urgente necesidad de modificar el artículo 142 del Código de Familia referido a los bienes, que se dividen en la comunidad de gananciales a partir de la separación de cuerpos.

Al realizar la presente investigación, se pudo hacer un estudio profundo sobre la modificación en el Código de Familia, el cual llenara el vacío jurídico existente en la actualidad respecto a determinar la fecha exacta de separación de cuerpos, solución que considero acertada, la cual pondrá fin a la incertidumbre al momento para determinar la división los bienes gananciales.

En cuanto a sus efectos, estos serán beneficiosos para el cónyuge que fruto de su trabajo y esfuerzo logro acrecentar sus bienes y de esta manera no se permitirá el aprovechamiento inmoral del cónyuge que pretenda beneficiarse de bienes en los que no a participado para su adquisición.

Esta resolución tendrá valor de prueba plena dentro de un proceso de divorcio el cual permitirá al juez realizar una justa división, afectando a la división los bienes gananciales antes de la resolución de la separación de cuerpos, ya que los bienes adquiridos posteriormente por los cónyuges, se considerarían propios.

En cuanto a los cónyuges ya no podrán recurrir a medios dolosos para beneficiarse con bienes frutos del trabajo y sacrificio del ex cónyuge.

Con la presente regulación el estado cumple con su deber de brindar protección jurídica a los miembros de la familia y de sus bienes.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARGUELLO**, Luis Rodolfo

Manual de Derecho Romano, 3ra Edición

Buenos Aires - Argentina, Editorial Astra, 1990

2. **CABANELLAS**, Guillermo

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

Buenos Aires - Argentina, Editorial Heliastas. 2003

3. **DECKER**, Morales, José

Código de Familia – Comentarios y concordancias

La Paz, Cochabamba – Bolivia. 1979, Editorial Los Amigos del Libro

4. **DERMIZAKY**, Peredo, Pablo

Derecho Constitucional

Cochabamba – Bolivia, Editorial “JV” 1996

5. **MIGUEL Harb**, Benjamín

Constitución Política del Estado

La Paz, Cochabamba - Bolivia, Editorial Los Amigos del Libro 1995

6. **JIMENEZ** Sanjinés, Raúl

Teoría y Practica del Derecho de Familia

La Paz - Bolivia, Editorial Popular 1993

7. **JIMENEZ** Sanjinés, Raúl

Lecciones de Derecho Civil

La Paz Bolivia, Editorial Popular, 4ta. Edición 2002

8. **MORALES** Guillén, Carlos

Código de Familia Concordado y Anotado

La Paz - Bolivia, Editorial Guisbert y Cía. S.A. 1990

9. **MOSTAJO** Machicado, Max

Seminario Taller de Grado

La Paz - Bolivia, Editorial Temis 2005

10. **OSSORIO** Manuel

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

Buenos Aires - Argentina, Editorial Heliasta 1981

11. **PAZ** Espinoza, Félix

Derecho de Familia y sus Instituciones

La Paz - Bolivia, Editorial Gráfica González 2000

12. **PAZ** Espinoza, Félix

Derecho de Sucesiones Mortis Causa

La Paz - Bolivia, Editorial Gráfica González 1999

13. **VIDAL** Taquín, Carlos

Régimen de Bienes en el Matrimonio

Buenos Aires - Argentina 3^a Edición Editorial
Astrea, 1990

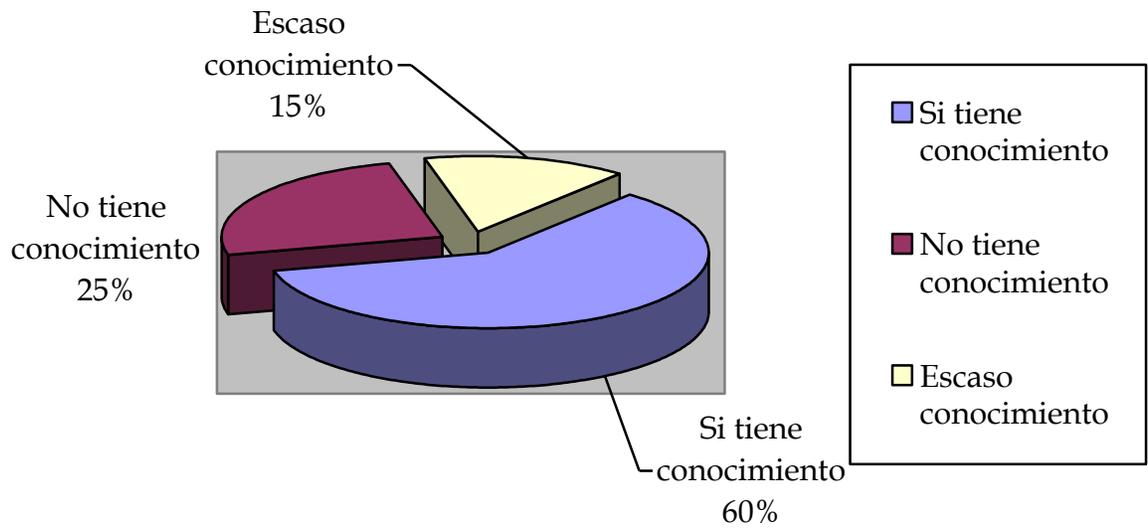
BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL

1. BOSSERT, Gustavo A, Pág. Web. <http://ela.org.ar/wp-content/uploads/las-normas-del-derecho-de-la-familia.pdf>
2. <http://www.caipe.org.pe/legislaciónandinaecuador.com>
3. <http://www.silvataljin.com>

ANEXOS

GRAFICO I

GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA ENTRE BIENES GANANCIALES Y BIENES PROPIOS.



CUADRO I

GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA ENTRE BIENES GANANCIALES Y BIENES PROPIOS.

Detalle	Frecuencia	Total General	%
Si tiene conocimiento	60	60	60 %
No tiene conocimiento	25	25	25 %
Escaso conocimiento	15	15	15 %
Total	100	100	100 %

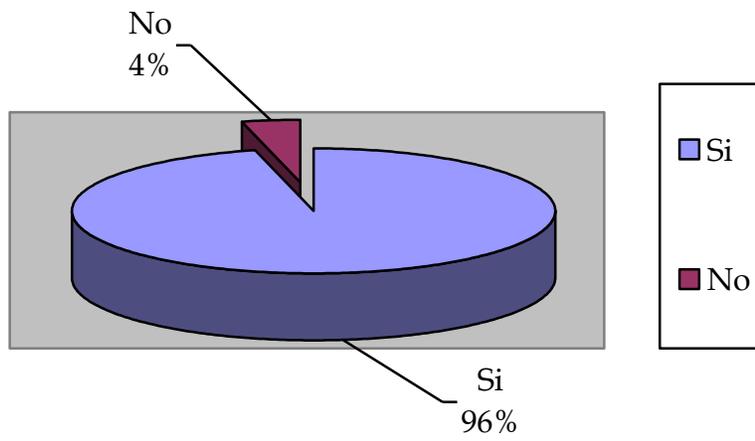
FUENTE: Elaboración Propia.

ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO I.

Como podemos observar en el cuadro precedente y el gráfico correspondiente, de las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz, se puede apreciar que el 49% entre las personas encuestadas tiene conocimiento entre la diferencia de Bienes Gananciales y Bienes Propios, siendo ésta la de mayor porcentaje, en el otro grupo el 26% no tiene conocimiento, y un 15% tiene escaso conocimiento.

GRAFICO II

LOS BIENES GANANCIALES DEBEN SER DIVIDIDOS EN 50% PARA
CADA CÓNYUGE.



CUADRO II

LOS BIENES GANANCIALES DEBEN SER DIVIDIDOS EN 50% PARA CADA CÓNYUGE.

Detalle	Frecuencia	Total General	%
Si	96	96	96 %
No	4	4	4 %
Total	100	100	100 %

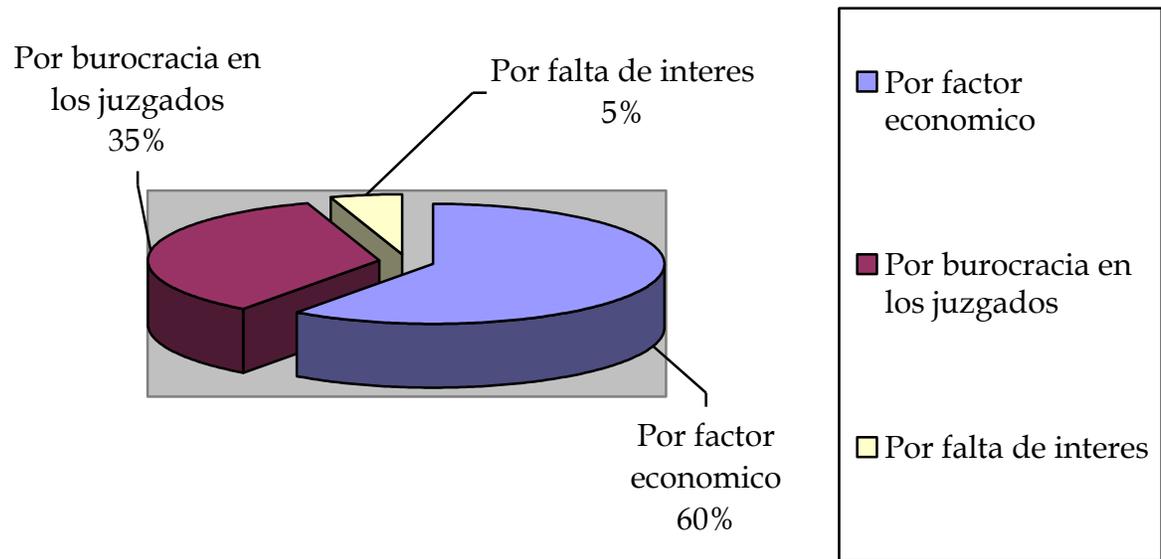
FUENTE: Elaboración propia

ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO II.

Como podemos observar en el cuadro precedente y el gráfico correspondiente, de las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz se puede apreciar que el 96% de las personas encuestadas están de acuerdo con que la división de los bienes gananciales se realice en una división del 50% para cada cónyuge, siendo ésta la de mayor porcentaje en el otro grupo del 4% que no está de acuerdo con este aspecto.

GRAFICO III

FACTORES QUE INFLUYEN PARA QUE LAS PERSONAS NO REALICEN EL TRAMITE DE DIVORCIO



CUADRO III

FACTORES QUE INFLUYEN PARA QUE LAS PERSONAS NO REALICEN EL TRAMITE DE DIVORCIO

Detalle	Frecuencia	Total General	%
Factor economico	60	60	60 %
Por burocracia	35	35	35 %
Por falta de interes	5	5	5 %
Total	100	100	100 %

FUENTE: Elaboración propia

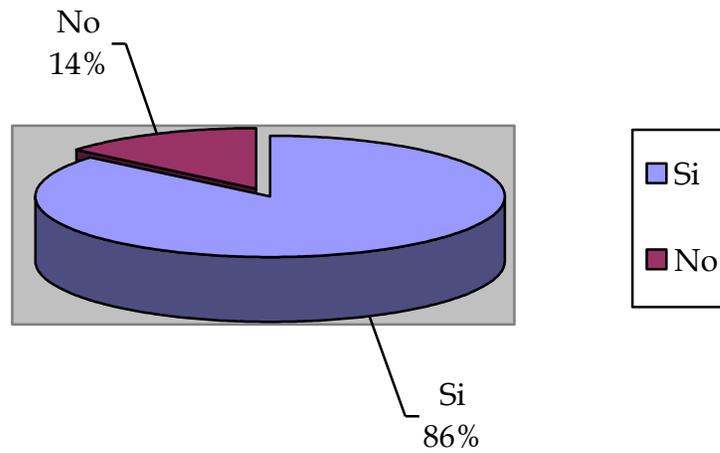
ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO III.

Como podemos observar en el cuadro precedente y el gráfico correspondiente, de las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz, se puede apreciar que el 60% considera que no se realizan demandas de divorcio debido a factores económicos.

El otro grupo, 35%, atribuye esta decisión al factor burocrático de juzgados, mientras que un 5% a la falta de interés.

GRAFICO IV

CONOCIMIENTO RESPECTO A QUE LOS BIENES CONTINÚAN
SIENDO GANANCIALES MIENTRAS NO SE EMITA LA SENTENCIA
DE DIVORCIO



CUADRO IV

**CONOCIMIENTO RESPECTO A QUE LOS BIENES CONTINÚAN
SIENDO GANANCIALES MIENTRAS NO SE EMITA LA SENTENCIA
DE DIVORCIO**

Detalle	Frecuencia	Total General	%
Si	86	96	86 %
No	14	14	14 %
Total	100	100	100 %

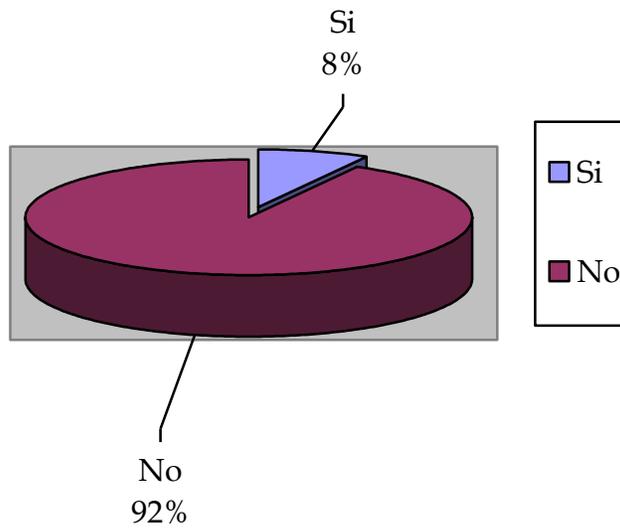
FUENTE: Elaboración Propia

ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO IV.

Como podemos observar en el cuadro precedente y el gráfico correspondiente, de las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz, se puede apreciar que el 86% de los encuestados no tiene conocimiento de que los bienes continúan siendo gananciales hasta que no emita sentencia de divorcio, siendo éste el mayor porcentaje, en el otro grupo el (14%) están los que tienen conocimiento de esta situación.

GRAFICO V

**CONSIDERADO JUSTO QUE EL CÓN-YUGE QUE NO HA
CONTRIBUIDO EN LOS BIENES GANANCIALES SEA BENEFICIADO A
PESAR DE ESTAR SEPARADO POR VARIOS AÑOS**



CUADRO V

**CONSIDERA JUSTO QUE EL CÓNYUGE QUE NO HA CONTRIBUIDO
EN LOS BIENES GANANCIALES SEA BENEFICIADO A PESAR DE
ESTAR SEPARADO POR VARIOS AÑOS**

Detalle	Frecuencia	Total General	%
Si	8	8	8 %
No	92	92	92 %
Total	100	100	100 %

FUENTE: Elaboración Propia

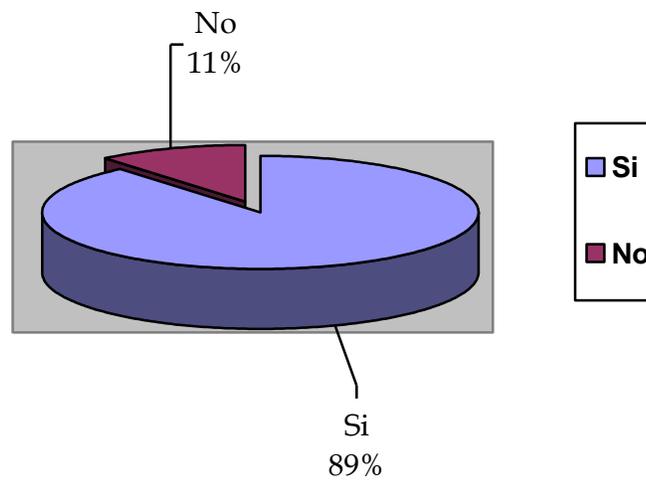
ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO V.

Como podemos observar en el cuadro precedente y el gráfico correspondiente de las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz se puede apreciar que el 92% entre las personas encuestadas no consideran justo que los cónyuges que estando separados, inclusive por varios años, tengan derecho a participar de la separación de los bienes gananciales.

El grupo del 8% considera como justa esta situación.

GRAFICO VI

LOS BIENES GANANCIALES DESDE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS



CUADRO VI

LOS BIENES GANANCIALES DESDE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Detalle	Frecuencia	Total General	%
Si	89	89	89 %
No	11	11	11 %
Total	100	100	100 %

FUENTE: Elaboración propia

ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO VI.

Como podemos observar en el cuadro precedente y el gráfico correspondiente, de las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz, el 89% de las personas encuestadas están de acuerdo con que los bienes gananciales sean divididos a partir de la separación de cuerpos.

El 11% no está de acuerdo.